

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2 del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se remitirán al «Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo. Registro de Edictos y Anuncios «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, por el órgano competente de la Administración anunciante, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso compete.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

**ANUNCIOS**

**Por cada línea o fracción de 18 centímetros: 1,56 euros.**

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter **urgente** será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente.

**ADMINISTRACIÓN**

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.-Diputación Provincial  
Se publica todos los días (excepto los sábados, domingos y días festivos)

**PAGOS POR ADELANTADO****Providencias Judiciales****JUZGADOS DE LO SOCIAL****TALAVERA DE LA REINA****NÚMERO 3****EDICTO**

Don Ignacio Ramirez Montalvo, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento despido ceses en general número 298/2020 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Sara Fernández Paz, contra Alexis Díaz S.L. y el Fogasa, sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

**Sentencia nº 257/2020**

En Talavera de la Reina, a 20 de octubre de 2020.

Vistos por doña Cristina Peño Muñoz Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina, los precedentes autos número 298/2020, seguidos a instancia de Sara Fernández Paz, defendida por don Marco Antonio Díaz Moreno, frente a Alexis Díaz S.L., no comparecida y frente al Fogasa, sobre despido y cantidad.

**Antecedentes de hecho**

Primero.- En fecha 17 de junio de 2020 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

Segundo.- Se señaló día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio que tuvieron lugar el día 19 de octubre de 2020. Acto al cual compareció la parte demandante, no haciéndolo la demandada ni el Fogasa. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas consistentes en documental. En conclusiones la parte actora sostuvo su punto de vista y solicitó de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones declarando extinguida la relación laboral.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

**Hechos probados**

Primero.- Sara Fernández Paz ha prestado servicios para la empresa Alexis Díaz S.L., desde el 21 de marzo de 2016, con la categoría de peluquera y con salario bruto mensual de 1.130,71 euros, con inclusión de prorrata de pagas extras.

Segundo.- Con fecha 10 de febrero de 2020 la empresa comunica a la actora su despido objetivo, comunicación que damos por reproducida, con fecha de efectos el día 29 de febrero de 2020, por la alarmante disminución de trabajo que venimos sufriendo como consecuencia de la grave crisis económica que padecemos a nivel nacional y que se refleja especialmente en el sector del que depende nuestra



actividad. Especialmente esta situación se ha acentuado en el centro de trabajo en el que usted presta servicios lo que hace inviable mantener el mismo abierto, habiendo decidido la empresa el cierre de dicho centro de trabajo, lo que se hará efectivo el próximo 29 de febrero de 2020. En tal comunicación no se ponía a disposición de la trabajadora la indemnización reconocida en la carta de despido alegando falta de liquidez.

Tercero.- No se han aportado declaraciones de IVA, ni libros de facturas, ni Impuesto de Sociedades, ni certificado bancario del estado de las cuentas a la fecha de notificación del despido, ni extractos bancarios de los movimientos de la empresa, ni el extracto de la cuenta de pérdidas y ganancias trimestrales previas al despido.

Cuarto.- Actualmente la empresa se encuentra cerrada y sin actividad.

Quinto.- Consecuencia de la prestación de servicios, a fecha de la extinción de la relación laboral la empresa adeudaba a la actora la cantidad de 738,57 euros por la nómina del mes de febrero y las vacaciones devengada y no satisfechas (5 días) según desglose que obra en el hecho cuarto de la demanda y que damos por reproducido.

Sexto.- La parte actora no ostenta ni ha ostentado cargo sindical alguno.

Séptimo.- Se presentó papeleta de conciliación el 24 de marzo de 2020, señalándose el acto para el 10 de junio de 2020 que concluyó intentado sin efecto.

### Fundamentos de derecho

Primero.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 de la LJS debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la documental aportada por la parte demandante, y el interrogatorio de la parte demandada no comparecida, con valoración de todas y cada una de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica.

Segundo.- El artículo 51.1 ET (al que se remite el artículo 52. c) ET), tras la redacción dada por la Ley 3/2012 de 10 de julio señala que se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

Igualmente, en la extinción por causas objetivas deben concurrir los requisitos de forma marcados por el artículo 53 ET, comunicación escrita, puesta a disposición de la indemnización y plazo de preaviso de quince días, aun cuando en este último caso el incumplimiento no conlleva la improcedencia de tal extinción. En el supuesto presente existe tal comunicación escrita con el plazo de preaviso de quince días, si bien no concurre la puesta a disposición de la indemnización, requisito que el propio art. 53.1. b) segundo párrafo permite obviar en los despidos por causas económicas del art. 52 c) ET cuando la situación económica de la empresa no permita hacer efectiva tal puesta a disposición debiendo el empresario hacerlo constar en la comunicación escrita, lo que tampoco se hace en el caso de autos por parte de la empresa tal y como exige el art. 53.1.b), párrafo segundo del ET pues no se nos aporta un solo documento acreditativo de la falta de liquidez a fecha del despido, no aportando documentación alguna oficial o de tipo bancario de la que pueda deducirse la existencia de tal iliquidez para poder poner a disposición del trabajador la indemnización que le es legalmente reconocida.

Como tampoco la empresa acredita la situación económica negativa a la que hace referencia en su comunicación escrita y que justifique el despido de autos, no aporta documental alguna referida a deudas existente con organismos públicos, como tampoco documento alguno contable oficial del que resulte la situación de pérdidas continuadas.

En consecuencia, procede estimar la pretensión de improcedencia del despido con los efectos que así mismo disponen el art. 56 del E.T., DT 5' del RD 3/2012 respecto de la indemnización a percibir y el art. 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y constando como no realizable para la empresa la opción por la readmisión, al hallarse el centro de trabajo cerrado sin actividad, se declara extinguida la relación laboral entre las partes con fijación de la indemnización calculada hasta la fecha de la sentencia, indemnización calculada conforme al artículo 56.1 ET y DT 5' apartado 2 del RDL 3/2012.

Tercero.- En cuanto a la reclamación de cantidad, ha quedado acreditado por la actora y no desvirtuado de contrario de conformidad con el art. 217 de la LEC que la empresa adeudaba, a fecha de extinción de la relación laboral, los salarios del mes de febrero de 2020 y las vacaciones devengadas y no satisfechas (5 días) según desglose del hecho cuarto de la demanda que damos por reproducido por un importe total de 738,57 euros a cuyo pago debe ser condenada la empresa más el interés por mora del art. 29.3 del ET.

Cuarto.- Se citó como parte al Fogasa, sin que quepa su condena o absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el art. 33.4 ET exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Quinto.- Conforme al artículo 191 LRJS contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación de lo cual se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación



### Fallo

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda formulada por doña Sara Fernández Paz, contra la empresa Alexis Díaz S.L., sobre despido y cantidad, con emplazamiento del Fogasa, y en consecuencia debo declarar y declaro la improcedencia del despido condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración y declarando extinguida la relación laboral se condena a la empresa a que indemnice a la sra. Fernández Paz en la cantidad de 5.700,61 euros, y con estimación de la reclamación de cantidad por salarios debidos, debo condenar y condeno a la empresa a abonar a la trabajadora el importe de 738,57 euros, más el interés por mora del 10 por ciento.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300,00 euros, en la cuenta abierta en Banesto a nombre de este Juzgado acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banesto a nombre de este juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándose los a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de citación a Alexis Díaz S.L., se expide la presente cédula para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y colocación en el tablón de anuncios.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Talavera de la Reina 2 de noviembre de 2020.- El Letrado de la Administración de Justicia, Ignacio Ramirez Montalvo.

N.º I.-5140